

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	08/01/2026 08:51	Fecha/hora resolución	08/01/2026 10:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000033
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000063-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Reactivo para determinación de Vitamina D.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002593	05/12/2025 21:28	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002588	05/12/2025 16:51	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto nro. 8052025000002386 del 8 de diciembre de 2025, 12:54 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración la cual fue atendida por documento número 8062025000004551 del 16 de diciembre de 2025.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002593 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones. A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio).

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas: i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanción: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanción de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097- 2025 del 21 de enero).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública. Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso. **a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de

precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024). Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable.

Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio). Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025). Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE EQUITRON S.A. 1) “Línea 1 Línea 1. S I G E S : 2-88-69-0820, SICOP: 41116130 – 92333733, SAP 8900000736. La objetante expone: Características generales de los reactivos a contratar, se exige lo siguiente: *“Reactivos listos para usar: se define en este pliego de condiciones al reactivo listo para usar como al reactivo que no requiere ningún proceso de reconstitución manual de los materiales que lo conforman por parte del usuario, y se presenta en uno o varios contenedores que se saca del empaque primario desde el refrigerador o congelador, en caso de ser necesario se homogeniza, atempera o estabiliza y luego se ingresa al equipo analizador. Este puede ser usado de inmediato una vez alcanzadas las condiciones recomendadas por el fabricante. Sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios”.*

Para la recurrente, la cláusula es ambigua e imprecisa y no es contundente en especificar detalladamente a qué se refiere con “reactivos listos para usar”, dejando vacíos técnicos en la descripción atentando contra el principio de seguridad jurídica. Expone que establece una definición que aunque inicialmente excluye la reconstitución manual, admite la necesidad de que el usuario realice procesos de homogenización, atemperamiento o estabilización, lo cual genera una contradicción técnica. En su opinión la expresión “listos para usar” debe ser interpretada de manera estricta y técnica, implicando la ausencia total de manipulación previa a la carga en el equipo analizador. Añade que resta objetividad al permitir que sistemas que requieren tiempo de manipulación manual compitan bajo la misma etiqueta que aquellos que son completamente automatizados y listos para usar.

Solicita que la definición sea reformulada para excluir toda manipulación o preparación manual por parte del usuario, estableciendo como requisito indispensable que el reactivo sea utilizable directamente desde el almacenamiento (refrigerador o congelador) al instrumento, quedando cualquier proceso de acondicionamiento de temperatura o mezcla a cargo del equipo analizador, garantizando así la concreción y suficiencia técnica del requerimiento. Para la objetante, contar con reactivos listos para uso inmediato es imprescindible para la satisfacción del interés público, disminuye la posibilidad de error asociado a procesos manuales; bajo esta premisa, la Administración y el servicio deben asegurar también cumplir con los principios de vigencia tecnológica y promover que los pacientes accedan a tecnología de vanguardia y buscar reducción de costos y optimización de procesos. Que por ello se torna indispensable que los reactivos estén listos para usar sin necesidad de pasos adicionales previos o manuales que comprometan la calidad y rapidez de los resultados clínicos que brinda el laboratorio. Propone la siguiente redacción: *“Reactivos listos para usar: se define en este pliego de condiciones al reactivo listo para uso inmediato como al reactivo que no requiere ningún paso previo de estabilización, homogenización, atemperado, y se presenta en un cartucho que se saca del empaque primario*

desde el refrigerador o congelador, se ingresa al equipo y se puede usar de inmediato, sin necesidad de estabilizar o agregar reactivos secundarios”

Solicita de manera subsidiaria, suponiendo que la Administración admita la cotización de reactivos no listos para uso; que como parte del sistema de evaluación de ofertas, se asigne conforme a la discrecionalidad de la licitante un puntaje razonable a los oferentes que sí estén en capacidad de ofertar reactivos listos para uso.

La Administración menciona que no existe ambigüedad ni imprecisión en la necesidad, lo que se requiere es que los reactivos no deban someterse a un procedimiento de reconstitución manual sin limitar otras características de los reactivos que son comunes en el mercado. Añadió la licitante que en la experiencia operativa los riesgos y costos de homogenizar, atemperar o estabilizar los reactivos antes de su uso, son nulos en referencia con los procesos de reconstitución; de modo que la cláusula original lo único que pretende en todos sus alcances es excluir productos que requieran reconstitución manual debido a los riesgos de contaminación y error del usuario asociados.

Menciona la contratante que no encontró en la petición de la recurrente evidencia científica o estudios técnicos que apoyen sus argumentos sobre la necesidad de ampliar la definición de “Reactivo listo para usar” y sus potenciales beneficios para la presentación del servicio. Además no considera que sea una característica deseable o ventaja competitiva que los reactivos no se sometan a procesos de homogenización, atemperado o estabilización previa a su uso, y ante eso no acepta la petición de la objetante de que esta característica sea incluida dentro del sistema de evaluación.

Criterio de la División: De lo que viene expuesto, se toma en consideración que la licitante ha enfocado su respuesta en señalar que lo que busca es que no se den procesos de reconstitución manual, sin limitar otros procesos comunes. Aunado a esto, la contratante creadora del pliego, no considera que haya aspectos de interpretación de la cláusula que deban darse, por lo que la falta de claridad que apunta quien objeta no se entendería como tal, si quien puede interpretar técnicamente el pliego considera que lo que se busca impedir al cotizar, no es ambiguo en el requerimiento del pliego. En consecuencia, se **declara sin lugar** el recurso en este punto incluida la petición subsidiaria, esto ante lo razonado por la contratante en su respuesta de audiencia especial, aunado al hecho de que la recurrente no fundamenta por qué en su criterio, se deba trasladar a sistema de evaluación.

2) Sección REQUERIMIENTOS GENERALES DE LOS EQUIPOS ANALIZADORES, punto “Requerimientos Generales de los Analizadores. Expone la objetante que se exige de manera textual lo siguiente, “*El equipo analizador debe contar con el Registro de Equipo y Material Biomédico (EMB) emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica (...)*”. Para la objetante se genera inseguridad jurídica; en tanto el pliego de condiciones es omiso en solicitar el registro de “Equipo y Material Biomédico” para las soluciones de tipo software.

Se objeta la omisión de exigir el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 43902-S, Reglamento Técnico de Costa Rica (RTCR) 505:2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGENCIA Y CONTROL, específicamente en lo referente a cualquier solución informática ofertada que incluya o gestione muestras o resultados de pacientes. Menciona que de conformidad con la normativa nacional vigente, el software que interviene en la toma de decisiones clínicas, la gestión de muestras, o el procesamiento de resultados diagnósticos, debe ser sometido a aprobación del Registro de Equipo y Material Biomédico (EMB), siendo un requerimiento legal indiscutible que debe contar con el respectivo registro emitido por el Ministerio de Salud.

En su criterio, ésa omisión en el pliego contraviene una norma legal de orden público, introduciendo riesgo a la seguridad sanitaria y la trazabilidad legal de los resultados clínicos, al estar el hospital adquiriendo un producto que no ha sido oficialmente evaluado y aprobado para su uso en humanos conforme a los estándares técnicos y de calidad nacionales. Solicita modificación de la cláusula de la siguiente forma: “*El equipo analizador y su solución informática debe contar con el Registro de Equipo y Material Biomédico (EMB) emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica (...)*”.

La Administración expuso aceptar parcialmente el punto, indicando deber hacer énfasis en que el objeto contractual es la adquisición de reactivos para realizar la determinación de Vitamina D y como requerimiento se solicita el equipo analizador con su solución de software y hardware, pues el equipo analizador es una solución integral. Añade que el pliego de condiciones es claro y conciso en que el equipo analizador debe contar con el registro de equipo y material biomédico (EMB) no siendo omiso en este requerimiento.

Alegó además que en su conocimiento no todos los potenciales oferentes del mercado van a requerir de un software adicional al ya contemplado dentro de su sistema analítico. Estas soluciones de software suelen ser conocidas como Middleware o Solución Integral de Manejo de Laboratorio. Expuso que en su criterio, sí se requiere especificar que los oferentes que utilicen este tipo de Software adicional (Middleware) cuenten con el EMB específico para dicho software. Adicionalmente, la licitante expuso no es necesario especificar que los equipos analizadores que ya cuentan con su EMB específico y no requieren de un middleware para sus operaciones, aporten ese certificado adicional pues un equipo analizador se compone tanto de su software como de su hardware y el análisis de la eficacia y seguridad de sus componentes ya ha sido ampliamente evaluada por agencias reguladoras con suficiente prestigio científico y sus características han sido corroboradas por el Ministerio de Salud durante el proceso de registro.

Manifestó también que lejos de generar un beneficio para ella o los usuarios del servicio, aceptar la modificación tiene el riesgo de limitar la participación de otros potenciales oferentes injustificadamente. Acotaron que el sistema de evaluación de ofertas define el número de factor 17099 donde se otorga un 15% a los oferentes que sean capaces de enlazar su sistema analítico a un sistema informático de integración de laboratorio. El software al que se hace mención en este apartado sí requiere de un EMB específico pues suelen ser soluciones de software independientes al equipo analizador. Para la contratante es claro las soluciones informáticas tipo middleware previamente instaladas o a instalar deben contar con un EMB individual y específico distinto al EMB provisto para los equipos analizadores, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 43902-S, Reglamento Técnico de Costa Rica (RTCR) 505:2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGENCIA Y CONTROL. Dado que no se contempló dicho requerimiento en el pliego de condiciones original se propone una redacción alternativa que contemple solucionar los aspectos objetados mejorando la comprensión global de la necesidad para otros potenciales oferentes y se lea: “ *El equipo analizador debe contar con el Registro de Equipo y Material Biomédico (EMB) emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica. En los casos específicos en los cuales para la operación rutinaria del equipo analizador se requiera un middleware o cuando el oferente desee optar por el porcentaje de 15% en el SISTEMA DE EVALUACION DE LAS OFERTAS el número de factor 17099 su solución informática debe contar con el Registro de Equipo y Material Biomédico (EMB) emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica (...)*”.

Criterio de la División: La Administración ha comentado las diferencias que se pueden dar para solicitar el EMB solo del equipo, o en aquellos casos que por ejemplo se deba acreditar también un EMB al contar con un middleware como ella lo ha comentado. De esta manera considera esta División que con la modificación expuesta podría estar brindando claridad a ambos supuestos y cómo para cada caso específico se debe cumplir y por ende el cambio propuesto de la redacción. También refirió el cumplir con el requerimiento respectivo en tanto se trate del factor sometido a evaluación conforme lo dicho. Así, ante lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, debiendo la licitante hacer las modificaciones en el pliego en los aspectos que lo requieran incluido en el tema de sistema de evaluación y dar la debida publicidad para ser conocido por todo interesado en participar.

3) REQUERIMIENTOS GENERALES DE LOS EQUIPOS ANALIZADORES. La objetante menciona que se requiere “*El equipo analizador puede ser nuevo o instalado en el Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios (...)*”.

En su opinión, esto limita su participación y la de otros posibles oferentes, genera inseguridad jurídica al no especificar de una manera clara y contundente las secciones de laboratorio bajo las cuales se podría ofertar en equipos instalados.

Considera que mantener la cláusula de esta manera, introduce un riesgo significativo de ineficiencia administrativa y gobernanza contractual fragmentada. La simple mención de la modalidad "instalado" sin delimitar específicamente las secciones del Laboratorio que se aceptan bajo esta condición, genera una ambigüedad que atenta la libre concurrencia, pues no permite a los posibles oferentes determinar con objetividad el alcance real de la opción.

Enuncia entonces que esta apertura puede obligar al Hospital a contratar equipos instalados en áreas cuya administración de contrato, supervisión técnica y gestión operativa recaen sobre responsables distintos a los designados en esta licitación. Alegó además que esa dispersión de la autoridad contractual y la gestión del servicio introduce una alta probabilidad de conflictos de comunicación, dificultades en el reporte unificado y problemas graves en la coordinación del mantenimiento y la calidad, entre otros. Aunado a que menciona que la falta de unidad conduce a conflictos en la priorización operativa, en donde el administrador del equipo instalado decida y priorice el montaje y reportaje

de las muestras, sin tomas (sic) en consideración donde la coordinación del mantenimiento correctivo o preventivo se complica al recibir el proveedor instrucciones contradictorias de diferentes supervisores, lo que prolonga el tiempo de inactividad de los equipos y reduce su disponibilidad. Que desde la perspectiva legal y financiera, la fragmentación obstaculiza la aplicación efectiva del cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos y aplicación de posibles multas, pues la determinación del responsable de certificar un incumplimiento y de aplicar la multa se torna un proceso lento y susceptible a disputas, haciendo ineficaces las cláusulas contractuales. Y, que también se compromete directamente la seguridad del paciente, considerando que las diferentes secciones del Laboratorio manejan horarios de trabajo específicos, corriendo el riesgo que la administración no cuente en la actualidad en una sección con la capacidad operativa de atender muestras 24/7. Requiere se modifique la cláusula para que se restrinja la opción de equipos instalados únicamente a aquellas secciones del Laboratorio Clínico donde el Administrador de Contrato designado en el pliego ostente la jurisdicción funcional y técnica para garantizar la unidad de gestión y la objetividad de la oferta y que cumplan con un servicio de 24/7. Propone se indique: *“El equipo analizador puede ser nuevo o instalado en el Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios en la Sección de Inmunología con atención 24/7 (...)”*, mencionando que si la contratante, no detalla con precisión la sección del Laboratorio Clínico en la que puede hallarse el equipo analizador que no sea nuevo; tampoco podrá cotizarse en condiciones de igualdad y por supuesto no podrán compararse las ofertas de manera correcta.

La Administración aceptó parcialmente el punto mencionando que el laboratorio clínico del Hospital cuenta con una única Dirección de Laboratorio, conformando una única unidad administrativa. Opera bajo políticas, procesos y procedimientos estandarizados que se aplican de forma homogénea en todas las divisiones del laboratorio. En este modo operativo es prerrogativa exclusiva de la Dirección del Laboratorio Clínico del Hospital delegar la fiscalización de los contratos a la jefatura que considere más adecuada según la experiencia técnica y las particularidades logísticas propias de la organización interna. Las secciones específicas del laboratorio clínico en las cuales se puede instalar el reactivo y su solución integral son: la División de Inmunología, la División de Hormonas y Marcadores Tumorales y la División de Química Clínica, en cualquiera de las tres divisiones del Laboratorio Clínico se tiene la opción de participar con equipo nuevo o instalado. Mencionaron que esa información fue confirmada en la visita de campo incluso a representantes de la recurrente.

La contratante considera pertinente definir claramente estos espacios en el pliego de condiciones. Por otro lado, expone que los responsables del cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos y aplicación de posibles multas están claramente definidos en el pliego. Que la recurrente además alega “esta fragmentación compromete directamente la seguridad del paciente” realizando un análisis sin aportar ninguna prueba o evidencia sobre los horarios de atención y procesamiento de muestras, así como las capacidades de los laboratorios que están bajo el cobijo de la administración del laboratorio clínico. Tampoco prueba cuando afirma que “Esta falta de unidad pone en peligro la atención continua de muestras vitales, incrementando el riesgo de la no atención oportuna de pacientes en estado crítico y vulnerando la seguridad sanitaria del Hospital”. La licitante insistiendo en qué consiste el objeto, menciona que en su conocimiento esta determinación no corresponde a determinaciones propias de atención de urgencias por lo cual no entiende a qué obedece la exigencia de la recurrente de que el servicio se tenga que ofertar en formato 24/7, tampoco encontró prueba o evidencia científica de la urgencia de esas determinaciones. Para la licitante, su deber es hacer que los recursos estén disponibles para los pacientes en el momento oportuno para su atención de conformidad con el criterio clínico y científico que caracteriza la toma de decisiones a nivel institucional y no corresponde al oferente elegir el horario de atención ni la sección del laboratorio donde se debe prestar el servicio.

Expuso la licitante proponer una redacción alternativa que contemple solucionar los aspectos objetados y mejorar la comprensión global de la necesidad para otros potenciales oferentes y que se modifica la cláusula de la siguiente manera: *“El equipo analizador puede ser nuevo o instalado en el Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios específicamente en las divisiones de inmunología, laboratorio de hormonas y marcadores tumorales o división de química clínica (...)”*.

Criterio de la División: De lo que viene expuesto, considera este órgano contralor que la contratante ha explicado en cuáles servicios o lugares debe estar instalado el equipo. Esto en la propuesta de modificación que ha señalado, lo cual permite tener por atendido el argumento de quien recurre cuando ha alegado que no se delimitaban las secciones del Laboratorio. Aunado la contratante menciona -como se señaló anteriormente-, que en visita de campo hubo información relacionada al tema.

Ahora bien, se comparte con la Administración que la objetante no ha probado más allá de su petición y dicho, por qué debe ser en periodo de atención 24/7, que es lo que ha planteado incluso en la redacción del requerimiento propuesta. Ese aspecto adolece de la debida fundamentación que compete a la recurrente, en tanto no sustenta por qué tiene que ser así de frente al reactivo objeto de concurso.

En otro orden de ideas, la contratante menciona que los responsables del cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos y aplicación de posibles multas están claramente definidos en el pliego. Esto lo debe tomar en cuenta la objetante, en tanto alegó entre otros que la apertura que narra la objetante en su acción recursiva podría obligar al nosocomio a contratar equipos instalados en áreas cuya administración de contrato, supervisión técnica y gestión operativa recaen sobre responsables distintos a los designados en esta licitación. Aspecto que incluso no probara al alegar, ni demostraba cómo se configuraba en el caso concreto. No omite manifestar esta División que observa en el pliego de condiciones, varias personas denominadas como Administradores del contrato, respecto de los cuales, la recurrente no hace referencia, (ver expediente digital, apartado 2025LY-000063-0001102102, versión publicada el 24 de noviembre de 2025.

Tampoco logró realmente sustentar que se fueran a presentar los conflictos de comunicación, dificultades en reportes o conflictos en la priorización operativa que manifestaba. En consecuencia, ante la aceptación de modificación expuesta por la C.C.S.S., se declara **parcialmente con lugar** el recurso. Debe la contratante realizar la modificación en el pliego y dar la debida publicidad de ello para que sea conocida por todo potencial oferente.

Recurso 8002025000002588 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE CAPRIS S.A. 1. De las características del equipo analizador. La objetante menciona que se ha pedido: *“El equipo analizador debe poseer una herramienta digital para almacenar como mínimo los análisis realizados durante los últimos 12 meses o diez mil resultados. Asimismo, debe tener la capacidad de imprimir las estadísticas (conteos de pruebas, controles y calibradores según un periodo de tiempo definido, errores de equipo analizador, capturas de pantalla, entre otros), así como de exportar datos a otros programas tales como Microsoft Office® o similares en forma directa a la computadora que controla el equipo analizador y mediante un dispositivo de almacenamiento externo. Sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios.”*

Añade que el requerimiento le limita participar a ella y otros potenciales oferentes por cuanto los equipos analizadores que se podrían ofertar, utilizan softwares asociados para la generación de las estadísticas de pruebas y ello no es una característica propia del equipo, sino del software accesorio o que se asocia al equipo analizador para la visualización de resultados y estadísticas de pruebas. Así, el requerimiento de las estadísticas de pruebas y su exportación a Excel, puede ser realizado con el software accesorio o desde el equipo analizador según el fabricante del equipo, sin que se genere una limitante para la Administración, pues estos softwares accesorios deben ser provistos como parte de la solución integral que se debe aportar y que es requerida en el pliego.

Menciona que como prueba de que el requisito solicitado por la Administración puede ser realizado por el analizador o el software accesorio, se establece en el apartado de Modalidad de Pago lo siguiente: *“Es obligatorio que el **equipo analizador o su software asociado** tengan la capacidad de contabilizar el número de pruebas realizados a los usuarios y con la posibilidad de extraer el dato de consumo de pruebas de forma física y/o digital en un archivo de formato Microsoft Excel®.”*

Alega que se evidencia que las estadísticas de pruebas pueden ser generadas desde el equipo analizador o desde el software asociado, cumpliendo la finalidad de contabilizar las pruebas efectivas y su eventual clasificación en muestras, controles y calibraciones.

Solicita se modifique la especificación señalada y que se amplíe el cumplimiento como una característica del software asociado o del equipo analizador. Propone la siguiente redacción: *“El equipo analizador o el software asociado deben poseer una herramienta digital para almacenar como mínimo los análisis realizados durante los últimos 12 meses o diez mil resultados. Asimismo, debe tener la capacidad de imprimir las estadísticas (conteos de pruebas, controles y calibradores según un periodo de tiempo definido, errores de equipo analizador, capturas de pantalla, entre otros), así como de exportar datos a otros programas tales como Microsoft Office® o similares en forma directa a la computadora que controla el equipo analizador y mediante un dispositivo de almacenamiento externo. Sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios.”*

La Administración menciona que acepta el punto acotando que el principio del pliego de condiciones es que la información médica relevante generada durante el proceso de análisis posea un mecanismo seguro y robusto de respaldo y trazabilidad a su fuente primaria para garantizar la seguridad del paciente. Expuso que lo indicado por el recurrente es razonable en cuanto a que al existir respaldos de la información de diversa naturaleza no es necesario comprometer el desempeño de los instrumentos almacenando grandes cargas de datos en su hardware, siendo posible la utilización de software accesorios.

Ante eso menciona que se modifica la cláusula de la siguiente manera: *“El equipo analizador o el software asociado deben poseer una herramienta digital para almacenar como mínimo los análisis realizados durante los últimos 12 meses o diez mil resultados. Asimismo, debe tener la capacidad de imprimir las estadísticas (conteos de pruebas, controles y calibradores según un periodo de tiempo definido, errores de equipo analizador, capturas de pantalla, entre otros), así como de exportar datos a otros programas tales como Microsoft Office® o similares en forma directa a la computadora que controla el equipo analizador y mediante un dispositivo de almacenamiento externo. Sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios.”*

Criterio de la División: De lo que viene dicho, considera este órgano contralor **declarar con lugar** el recurso en este punto, al aceptarse la modificación del pliego en los términos expuestos por la contratante. Es de exclusiva responsabilidad de la CCSS la modificación aceptada, considerando que ella es la mejor conocedora del bien por adquirir y el interés público que con ello se satisface. Debe darse el cambio en el pliego de condiciones y dar la debida publicidad para que sea conocida por todo potencial interesado.

2. De las características de los equipos accesorios. La objetante alega que como parte de la solución integral requerida por la Administración, se define que el adjudicatario debe aportar un equipo accesorio de refrigeración para almacenamiento de los reactivos con las especificaciones que describe en el recurso, a lo cual remite esta División.

Expone que esas características definidas resultan de imposible cumplimiento dado que los equipos de refrigeración disponibles en el mercado nacional que podrían cumplir con la necesidad de la Administración, poseen características de dimensiones y técnicas que difieren de las establecidas generando imposibilidad técnica de cumplir. Que como prueba señala poder verificar los catálogos técnicos de los fabricantes Thermo Fisher y PHCBI, que son los principales fabricantes mundiales en equipos de refrigeración para Laboratorio Clínico. Precisó en su recursos los aspectos técnicos que limitan el cumplimiento y sus razones, a lo cual también se remite.

Ante esto solicitó que se instruya a la Administración a modificar los puntos señalados acorde a las características propias de los equipos de refrigeración, proponiendo la siguiente redacción:

"Debe tener capacidad para funcionar a 110 o 220 V, 60 Hz.

- Tipo vertical con capacidad entre 1000 y 1300 litros.
- Dos puertas con cristal transparente (pueden ser corredizas o de bisagra) y con marco de acero pintado y fondo transparente.
- Fabricación interna y externa en acero pintado.
- Capacidad para alcanzar temperaturas entre 2 °C y 8 °C y sistema de descongelación automática. Sistema de refrigeración de aire forzado.
- Indicadores de funcionamiento y temperatura tipo LED en la parte frontal.
- Compresor herméticamente sellado de 300W.
- Alarma de temperatura visual y/o audible que se activa cuando las puertas permanecen abiertas durante más de 2 minutos o cuando la temperatura varíe fuera de un rango establecido.
- Refrigerante libre de CFC.
- Cierre con llave en ambas puertas.
- Rodines con freno.
- Sistema de iluminación interno de tipo LED.

La licitante por su parte, acepta el punto, mencionando que el principio del pliego de condiciones es contar con un equipo para el almacenamiento de reactivos y muestras de pacientes que posea características técnicas específicas y garantice de forma global la seguridad del proceso. Que para el caso concreto, modificar las características técnicas no representa desmejora de la calidad del equipo accesorio, permite más bien incluir características propias de los equipos de refrigeración más actuales del mercado. Ante eso se modifica de la siguiente manera:

"Debe tener capacidad para funcionar a 110 o 220 V, 60 Hz. Tipo vertical con capacidad entre 1000 y 1300 litros. Dos puertas con cristal transparente (pueden ser corredizas o de bisagra) y con marco de acero pintado y fondo transparente. Fabricación interna y externa en acero pintado. Capacidad para alcanzar temperaturas entre 2 °C y 8 °C y sistema de descongelación automática. Sistema de refrigeración de aire forzado. Indicadores de funcionamiento y temperatura tipo LED en la parte frontal. Compresor herméticamente sellado de 300W. Alarma de temperatura visual y/o audible que se activa cuando las puertas permanecen abiertas durante más de 2 minutos o cuando la temperatura varíe fuera de un rango establecido. Refrigerante libre de CFC. Cierre con llave en ambas puertas. Rodines con freno. Sistema de iluminación interno de tipo LED".

Criterio de la División: Este órgano contralor **declara con lugar** el recurso en este punto, al aceptarse la modificación del pliego en los términos expuestos por la contratante. Es de exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio propuesto. Debe modificar el pliego en los términos advertidos y publicarlo.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2026 09:52	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2026 10:09	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00030-2026	Fecha notificación	08/01/2026 10:25